

Resolución ICC-ASP/18/Res.5

Adoptada por consenso en la novena sesión plenaria, el 6 de diciembre de 2019

ICC-ASP/18/Res.5

Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Tomando nota de los párrafos 1 y 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por los que se permite a la Asamblea de los Estados Partes adoptar toda enmienda propuesta al Estatuto de Roma una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto,

Tomando nota asimismo del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, que dispone que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y confirmando su entendimiento de que, respecto de esta enmienda, el mismo principio que se aplica a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a los Estados que no sean Partes en el Estatuto,

Confirmando que, a la luz de la disposición del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena, todo Estado que llegue a ser Estado Parte en el Estatuto podrá optar por decidir si acepta las enmiendas contenidas en esta resolución en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Estatuto o adhesión a este,

Tomando nota del artículo 9 del Estatuto sobre los Elementos de los crímenes que dispone que esos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los crímenes de su competencia,

Considerando que el crimen al que se refiere el subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 es una infracción grave de las leyes y costumbres de aplicación en los conflictos armados de índole no internacional,

Tomando nota de que el crimen al que se refiere el subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 es sin perjuicio del Protocolo adicional II de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra,

1. *Decide* aprobar la enmienda al subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a su ratificación o aceptación y entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
2. *Decide asimismo* aprobar los elementos pertinentes, contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los crímenes;
3. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Partes a efectos de que ratifiquen o acepten esta enmienda al artículo 8;
4. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen al Estatuto de Roma o se adhieran a él, y que al hacerlo a también ratifiquen o acepten las enmiendas al artículo 8.

Anexo I

Enmienda para su inclusión como subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

Anexo II

Elementos del crimen del nuevo subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma

1. Que el autor haya privado a personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia.
 2. Que el autor haya tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra.
 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.
-